

los alumnos del Colegio Militar ó de la Escuela Naval, según lo prevenido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Penal Militar;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforman los artículos 90 y 110 fracción XI de la Ley Penal Militar, en los términos que á continuación se expresan:

Artículo 90. Los menores de 18 años que legalmente estén prestando sus servicios en el Ejército ó en sus dependencias, y los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales y de las demás dependencias del Ejército ó de la Armada, que se establezcan en lo sucesivo, siempre que conforme á lo dispuesto en los Reglamentos respectivos, deban ser consignados á los Tribunales del Fuero de Guerra, sin perjuicio de lo que se prescriba en dichos Reglamentos, serán castigados por los citados Tribunales con la mitad de la pena corporal señalada en la presente Ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiere imponerse un castigo mayor, en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y si se tratase de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero y el acusado tuviere más de 9 años y menos de 14, ó más de 14 y menos de 18, se le aplicará respectivamente, de un tercio á la mitad ó de la mitad á dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayor de edad. Los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales, ó de cualquiera otra dependiente del Ejército ó de la Armada, que se estableciere en lo sucesivo, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía y obras militares.

Artículo 110. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

.....
 XI. Por individuos de tropa, á los soldados, cabos y sargentos y sus equivalentes en la Armada, y á los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales, ó de cualquiera otra dependiente del Ejército ó de la Armada, que se establezca en lo sucesivo.

Dichos alumnos serán considerados como sargentos primeros con relación á los demás miembros del Ejército, y como lo dispongan sus respectivos Reglamentos, con relación al personal del Establecimiento á que pertenezcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á treinta de julio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de julio de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 1º de 1906.

NUMERO 374.

Julio 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Salvador Castelló y Carreras, Chi Chang Fun, Chi Chang Cun, Hi Lung y José Vidal Schmill.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Señor Don Salvador Castelló y Carreras, español, empleado y residente en Barcelona.
 Al Señor Chi Chang Fun, chino, comerciante y residente en Ensenada (B. C).
 Al Señor Chi Chang Cun, chino, comerciante y residente en Ensenada (B. C).
 Al Señor Hi Lung, chino, comerciante y residente en Ensenada (B. C).
 Al Señor José Vidal Schmill, turco, comerciante y residente en esta capital.
 México, 31 de julio de 1906.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 2 de 1906.

NUMERO 375.

Julio 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Delfino Briseño Ortega, por las obras tituladas «Guía de los Ferrocarriles Eléctricos de México» y «Apéndice» de la misma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
 Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Delfino Briseño Ortega, mayor de edad, con domicilio en la calle de la Cerbatana, número 7, de esta capital, respetuosamente manifiesto:

Que he escrito y resuelto publicar separadamente la «Guía de los Ferrocarriles Eléctricos de México» y el «Apéndice de la Guía de los Ferrocarriles Eléctricos de México», y deseando impedir las reproducciones, arreglos, etc., que de ambas publicaciones en conjunto ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, ante usted declaro que me reservo para todos los efectos legales, según lo dispuesto por el artículo 1,234 del Código Civil vigente, la propiedad del título dado á cada una de dichas publicaciones, la del método y sistema empleados en cada parte de ellas, por ser éstos originales, así como la de todo el contenido en conjunto de las publicaciones mencionadas, inclusive los estilos de los anuncios que se inserten.

Para los efectos legales, adjunto á ésta, por triplicado, las seis primeras páginas impresas hasta la fecha, y á las cuales va anexa una hoja manuscrita, conteniendo el sumario de las materias correspondientes á cada publicación, suplicando á usted se sirva ordenar que se asiente en el Registro, á reserva de entregar, á la mayor brevedad posible, en la Secretaría del digno cargo de usted, el número de ejemplares que previene el mencionado Código.

Protesto á usted lo necesario.

México, 30 de julio de 1906.—*Delfino Briseño Ortega*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras tituladas «Guía de los Ferrocarriles Eléctricos de México» y «Apéndice de la Guía de los Ferrocarriles Eléctricos de México», que ha escrito usted y comenzado á publicar, comprendiendo dicha declaración la reserva de propiedad del título de cada una de dichas publicaciones, la del método y sistema empleados en cada parte de ellas, por ser éstos originales, así como la de todo el contenido, en conjunto, de las publicaciones mencionadas, inclusive los estilos de los anuncios que se

inserten; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las seis primeras páginas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que remitirá usted igual número de ejemplares de las obras citadas, una vez que se termine su publicación.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Delfino Briseño Ortega.—Presente.

Son copias. México, 31 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*

«Diario Oficial», agosto 3 de 1906.

NUMERO 376.

Julio 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Carlos Pérez Ojeda, por la obra titulada «Renta Federal del Timbre».

Secretaría de Estado y del despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública:

Carlos Pérez Ojeda, de esta vecindad, con domicilio en la casa número 7 del Montepío Viejo, con todo respeto expongo ante la justificación de usted, como mejor proceda que: amparado por las disposiciones del artículo 1,166 de la ley vigente sobre propiedad literaria, comprendida en el título 8º del Código Civil, ha formado un libro, «Ley de la Renta Federal del Timbre», de 1º de junio del corriente año, sujetándome estrictamente al texto de esa ley.

Para asegurar la propiedad de esa edición en la forma que la he llevado á cabo, vengo ante usted á pedir, se haga la declaración de que me reservo los derechos respectivos de acuerdo con el artículo 1,234, y al efecto acompaño dos ejemplares del libro, para demostración de su forma, así como el primer pliego impreso, sin perjuicio de seguir depositando los subsiguientes hasta el completo de la obra, así como dos ejemplares más cuando esté totalmente concluida con las condiciones del artículo 1,248.

Como mi solicitud es justa,

A usted señor Secretario, suplico se digne acordar en el sentido de este ocurso.

Protesto á usted mi respetuosa consideración.

México, julio 30 de 1906.—*C. Pérez Ojeda*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 30 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Ley de la Renta Federal del Timbre», de 1º de junio del corriente año, que ha empezado usted á publicar; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que

acompaña del libro con sólo el primer pliego impreso, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Carlos Pérez Ojeda.—Presente.

Son copias. México, 31 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 4 de 1906.

NUMERO 377.

Agosto 1º.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Ernesto Chavero, por unos cupones-anunciadores aplicables á periódicos, de que es autor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ernesto Chavero, con despacho en la casa número 1,610 de la calle de Liverpool, en la Colonia Juárez, ante usted conforme á derecho digo:

Que soy autor de unos cupones-anunciadores aplicables á periódicos, que he publicado y deseando impedir la reproducción que de ellos pudiere hacer otra persona en mi perjuicio, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad que me corresponde respecto de dichos cupones-anunciadores de los que acompaño tres ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 20 de 1906.—*Ernesto Chavero*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unos cupones-anunciadores aplicables á periódicos, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los cupones mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 1º de agosto de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Lic. Ernesto Chavero.—Presente.

Son copias. México, 1º de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 4 de 1906.

NUMERO 378.

Agosto 2.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Frank L. Clarke, por un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Frank L. Clarke, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de San Diego número 6, de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo obtenido en sus talleres de fotografía un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México, y deseando obtener la propiedad artística del referido retrato, á fin de que otras personas no puedan reproducirlo, se reserva los derechos que sobre él le conceden los artículos 1,132, 1,138, 1,196 y demás relativos del Código Civil, á cuyo efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña á la presente el número de ejemplares que la ley de la materia marca, suplicando se le expida el correspondiente certificado.

México, veintiocho de julio de mil novecientos seis.—*Frank L. Clarke.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 28 del mes de julio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un retrato del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de México, que ha hecho usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de dicho retrato, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de agosto de 1906.—*J. Sierra.*—Al Sr. Frank L. Clarke.—Presente.

Son copias. México, 2 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 6 de 1906.

NUMERO 379.

Agosto 2.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el Capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto 334.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos segundo y tercero del Decreto número 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma el Capítulo IV del Título I de la Ley Orgánica del Ejército, en lo que se refiere al Servicio de Sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de Sanidad.

Artículo 133. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó en guerra, en estación ó en marcha, y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á las segundas asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales Militares y Civiles, ó en las enfermerías, según el caso. Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de aptitud física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de ingresar á él, ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad. Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por Jefes superiores de quienes dependen. Igualmente están obligados á servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el Servicio Veterinario, el personal que á él se destine estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Artículo 124. El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares, con sus equivalencias con empleos militares, son los siguientes:

Jefes y Oficiales.

Coronel Subinspector, Coronel.
Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.
Mayor Médico Cirujano, Mayor.
Capitán 1º Médico Cirujano, Capitán 1º
Capitán 1º Dentista, Capitán 1º
Teniente Aspirante de Medicina, Teniente.
Soldado Alumno, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.
Mayor Farmacéutico, Mayor.
Capitán 1º Farmacéutico, Capitán 1º
Capitán 2º Farmacéutico, Capitán 2º

Veterinarios.

Teniente Coronel Veterinario, Teniente Coronel.
Mayor Veterinario, Mayor.
Capitán 1º Veterinario, Capitán 1º
Aspirante de Veterinaria, Teniente.